

CONSTANCIA: Manizales, 6 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del auto del 27 de febrero de 2020. El término para promover el recurso vencía el 4 de marzo de 2020 y éste fue allegado el 3 de marzo de 2020. Para proveer.


LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

Rad. 2019-00496
Inter: 0205

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA C.C.
30.413.276
Demandado: DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL C.C.
75.101.682
Radicado: 2019-00496

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto del 27 de febrero de 2020, mediante el cual se decidió reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2019, en cuanto al decreto de las medidas cautelares.

Estando las diligencias a despacho para resolver a ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del C.G.P. establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. (...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Por su parte el artículo 323 del C.G.P indica: *Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:*

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)"

De conformidad con lo normado en el artículo en cita, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante.

No se le exigirá a la parte apelante las expensas necesarias para dejar copia del respectivo proceso en el juzgado mientras surte el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales como lo exige el C.G.P., ya que esto no es necesario de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, puesto que se enviarán al H. Tribunal de forma digital a través del Centro de Servicios de los Jugados Civil y Familia.

De otro lado, se requerirá a los apoderados y a las partes para que alleguen al Juzgado los correos electrónicos, en este caso, de la demandante, del demandado y de los testigos de ambas partes.

Los apoderados deberán ratificar que los correos electrónicos que aportaron con la demanda y con la contestación de la demanda, coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia, de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación del auto proferido el 27 de febrero de 2020, mediante el cual se repuso el auto admisorio de la demandada y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido a través de apoderado judicial por la señora DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA y en contra del señor DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados y a las partes para que alleguen al Juzgado los correos electrónicos, en este caso, de la demandante, del demandado y de los testigos de ambas partes.

Los apoderados deberán ratificar que los correos electrónicos que aportaron con la demanda y con la contestación de la demanda, coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, a través de los canales electrónicos dispuestos por el Centro de Servicios de los Juzgados Civil y Familia, con el fin de que surta el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located below the 'NOTIFÍQUESE' text.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2020</p> <p>LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria</p>
